Esquel, de diciembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora a fs. 73 y vta. contra el decreto judicial de fs. 72 y vta. del 23 de setiembre de 2016; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Se agravia la actora apelante porque el señor juez *a quo* mediante el decreto judicial de fs. 72 y vta., último párrafo, resolvió no hacer lugar, por el momento, a la medida cautelar pedida conjuntamente con la demanda hasta tanto se conteste ésta.----------En casos similares hemos tenido oportunidad de sostener que el art. 242 inc. 3° del la Ley XIII-N° 5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------Por ello, no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia en grado de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3° de la Ley XIII N° 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC; SIC N° 347/10 CANO, entre otros). Asimismo tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.; SIC N° 326/10 CANO, SIC N° 09/11 CANO, 205/11, SIC 04/2012 CANO entre otros).----------

----Es más, en autos a fs. 83/93 vta. la demandada contestó demanda.----------

---En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión analizada y por tratarse de cuestiones referidas a la concesión del recurso que no las generan (doctrina art. 69 CPCC).---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1**°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 73 contra el decreto judicial del 23 de setiembre de 2016 (fs. 72) por los considerandos señalados.----------

------**2°) *SIN COSTAS***, ni honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----3°) *REGÍSTRESE*, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°: 17 del DJP) por encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-